

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1994 00335 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de nulidad elevada por Martha Bibiana Pan Merchán, el Despacho considera oportuno destacar que "[l]a nulidad se considerará saneada (...) [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"¹, señalamiento que se realiza en virtud a que quien elevó la solicitud de nulidad objeto de estudio hace parte del proceso de la referencia desde su inicio, aunado a que durante la existencia del mismo ha contado con apoderado para su representación, de manera que "[n]o podrá alegar la nulidad..."², ya que ha "...actuado en el proceso sin proponerla"³.

Todavía más, el Juzgado encuentra que solo aquellas nulidades correspondientes a "...proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables"⁴, por lo que visto que la petición fue elevada con posterioridad a la sentencia, y comoquiera que el momento oportuno era luego de declararse cerrado el periodo probatorio, esto es, en la etapa de alegatos de conclusión –los que revisados no dan muestra de haber advertido el hecho que ahora se pretende hacer valer como causa del vicio de nulidad⁵- de modo que el proceso ha sido convalidado por quien propone la nulidad.

Corolario de lo anterior, se rechaza de plano la solicitud de nulidad, conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso, artículo 135, *in fine*, comoquiera que de haberse llegado a configurar la misma, dado su carácter de saneable, debe entenderse que ésta fue superada.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 136, numeral 1º.

² *Ibidem*, artículo 135, inciso 2º.

³ *Ejusdem*.

⁴ *Ibidem*, artículo 136, parágrafo.

⁵ Folios 1129 y 1169 a 1180, cuaderno 1 - 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1994 00335 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la orden proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito en providencia de 26 de febrero de 2016, se deja sin valor y efecto el auto emitido por este Despacho el 6 de septiembre de dicho año, y en su lugar se dispone dar impulso a las solicitudes de nulidad elevadas por los apoderados de los demandantes.

Por otro lado, se tiene que no es posible acceder a lo requerido por la apoderada de Carlos Alberto Pan Avella, toda vez que la decisión por la que se declaró inadmisibile el recurso de alzada por ella interpuesto contra el proveído de 27 de mayo de 2016 fue proferida por el Superior de este juzgador, de forma que dicho pedimento debería dirigirse ante aquel, por ser el llamado a resolver sobre su propia decisión, aunado a que es a la peticionaria a quien le correspondía estar atenta al estado y avance de su impugnación.

De otra parte, en cuanto a la remisión de las copias solicitadas a la Fiscalía General de la Nación, procédase con dicho envío, en razón a la posible consumación de un delito, conforme lo advierte el apoderado de Jaime Pan Merchán y Laura Daniela Guarín Pan, sucesora de Erly Yohana Pan Merchán, ello, para que dicha entidad determine lo pertinente.

En atención a las distintas solicitudes en relación con práctica de pruebas, preciso es señalar que tales peticiones no son procedentes, en el entendido que fue proferida sentencia de primera instancia, la que está pendiente de su revisión por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por lo que no es posible adoptar decisión alguna en relación con dicho aspecto.

Finalmente, en relación la solicitud de remanentes, no se toma nota de la misma, comoquiera que no existen bienes que hayan sido objeto de embargo, por lo que no hay ninguno sobre el cual disponer.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccj00335@condoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1994 00335 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que se declaró la nulidad del auto por el que se ordenó remitir el asunto de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, proveído que fue tomado como base para no darse trámite a la solicitud de nulidad de la referencia, se dejan sin valor ni efecto los autos de 13 de abril del 2016 y 27 de mayo de 2016.

Lo anterior, con mayor razón cuando la citada Corporación ordenó la devolución del asunto de la referencia para que se resolviera la presente petición.

Por otro lado, al constatarse los presupuestos contemplados en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho **dispone**:

PRIMERO: Dese trámite a la solicitud de nulidad propuesto por Jaime Pan Merchán y Laura Daniela Guarín Pan, sucesora procesal de Erly Yohana Pan Merchán.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 5º del canon aludido.

Sobre pruebas se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie O.
Secretaria

Email: cto0335@villavicencio.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00117 00

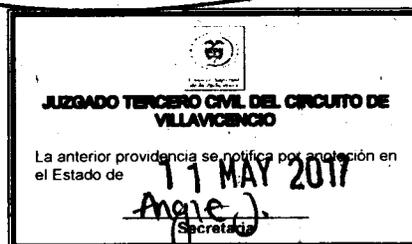
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que "...[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"¹, se tiene que el presente proceso debe ser remitido al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad al que se allegó en un primer momento², puesto que fue el que resultó llamado a conocer del *sub lite* con ocasión de la orden impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de ciudad³.

De esa forma, deberá enviarse el asunto de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de este circuito para lo de su competencia. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 139, inciso 3°.

² Folio 25, cuaderno 1.

³ Folio 23, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00303 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 20 de febrero del 2017, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a los folios 11 a 19, 32 a 38 y 68 a 73.

Una vez vencido el término del traslado y habiéndose suministrado las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

De otra parte, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de Inversiones y Construcciones Lujo S en C – ICL Desarrollo Urbano, con el fin de notificarles la orden de pago de 20 de febrero del 2017 dentro de los 30 días siguientes al día en que se haya practicado la medida de embargo solicitado por la parte demandante, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: cct607ccio@ccndoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

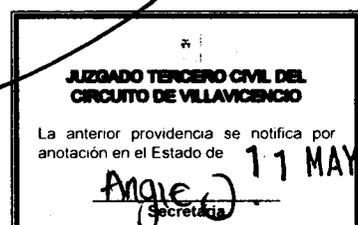
Comoquiera que quienes recurren el proveído de 9 de diciembre de 2016 no tiene capacidad para formular dicha impugnación al no ser parte dentro del asunto de la referencia –a este momento- ello, en atención a que solo están investidos del derecho a recurrir quienes consideren que la decisión afecta sus intereses y tengan el carácter de intervinientes en el asunto, motivo por el que el Despacho se niega a dar trámite al recurso objeto de estudio, por estimarse improcedente, puesto que los impugnantes no participan dentro del caso bajo estudio, más cuando está en plena discusión su legitimación para ser vinculados al mismo.

Por otro lado, visto que es necesario determinar quiénes son las personas llamadas a hacer parte del extremo pasivo; con ocasión del fallecimiento de Federico Erardo Ditterich Hopfenmuller, quien fuera propietario del inmueble objeto del presente proceso, se **dispone** solicitar al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad que certifique quiénes han sido reconocidos y actúan como herederos del fallecido ciudadano Ditterich Hopfenmuller dentro del proceso de sucesión que en dicho estrado se adelanta.

Una vez se haya cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el presente negocio al Despacho para resolver lo pertinente, además de fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial que reclama el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 2580 de 1985.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00227 00

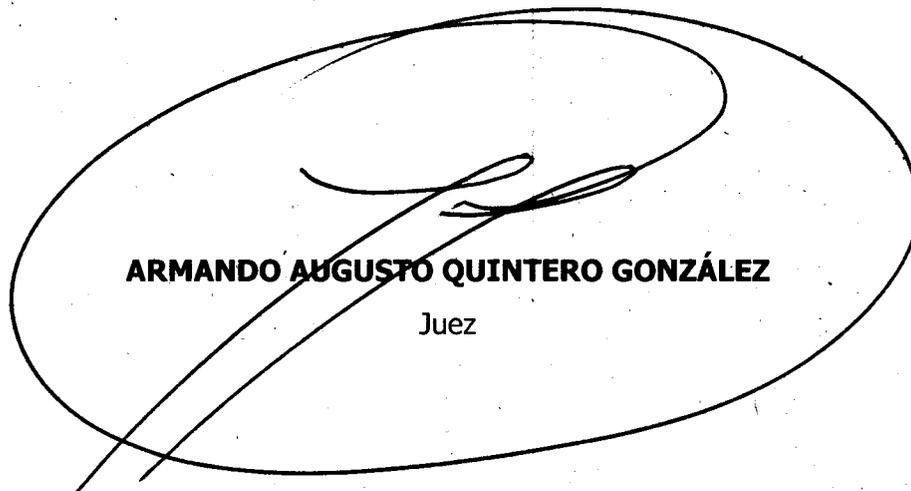
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De otra parte, vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 68449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se señala el **día 15 de junio del 2017, a las 3:30 p.m.**, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **\$100.726.500,00¹**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 11 MAY 2017
<i>Angie J.</i> Secretaria

¹ Folio 85, cuaderno de medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

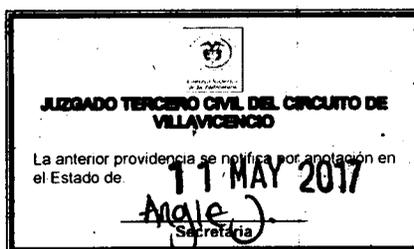
Expediente N° 500013103003 2012 00295 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por reasumido el poder conferido por la Clínica Martha S.A. a Piedad Lucia Bolívar Gómez; igualmente, se acepta la renuncia realizada por ésta, entendiéndose terminado dicho mandato luego de pasados 5 días contados a partir de la radicación de la misma al expediente, conforme lo contempla el artículo 76, inciso 4°, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00211 00

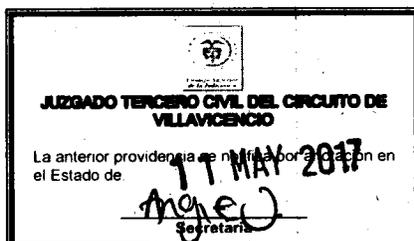
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte ejecutante la petición elevada por la demandada en el asunto de la referencia, lo anterior para que manifieste lo que considere pertinente.

Una vez se haya pronunciado la entidad demandante, ingrese el negocio al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00323 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la solicitud obrante a folio 448, se advierte que el poder que pretende reasumir el peticionario le fue revocado en oportunidad anterior, cuando Corporación IPS Saludcoop le confirió mandato a Paola Andrea Bohórquez, quien fungió como apoderada de dicha entidad dentro de la diligencia adelantada el 1 de marzo de 2012 ante el Juzgado Adjunto al Segundo Laboral de este circuito, motivo por el que se niega el pedimento formulado.

En cuanto a los aspectos correspondientes a los honorarios y las inconformidades frente a dicho aspecto, se tiene que el abogado puede acudir a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para que se discuta el tema, ello, toda vez que este Despacho no está llamado a conocer de la inconformidad que existe en relación con las prestaciones a cargo de la entidad demandada y quien fue su representante judicial en este caso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange Secretaria

11 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de los artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Leasing Corficolombiana S.A. en contra de Petrol Services y Cia S en C y Leonidas Mora Losada.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

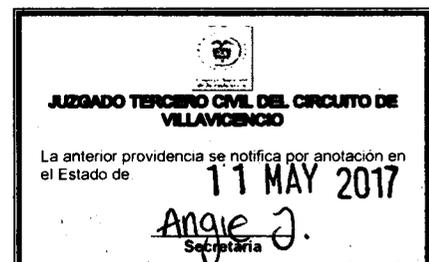
Se advierte que, conforme a lo indicado en el párrafo del precepto aludido, no es necesaria la notificación personal de la llamada en garantía Petrol Services y Cia S en C.

Notifíquese personalmente la presente decisión a Leonidas Mora Losada.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00481 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo a que el abogado de la parte actora tiene facultades para recibir¹, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

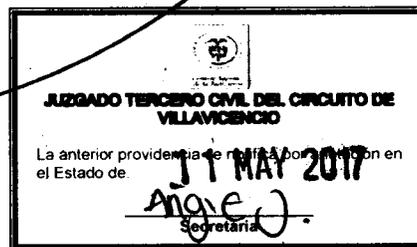
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Fernando Díaz Suarez contra Omar Ocampo Martínez Torres, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 43, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Córrase traslado del escrito de excepciones previas al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

20 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	11 MAY 2017
<i>Angie</i> Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Reunidas las exigencias de los artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Petrol Services y Cia S en C contra Allianz Seguros S.A.

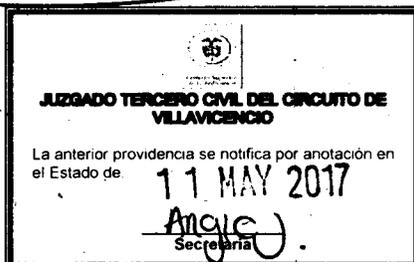
Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Se advierte que, conforme a lo indicado en el párrafo del precepto aludido, no es necesaria la notificación personal de la llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vicio@villavicencio.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00127 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

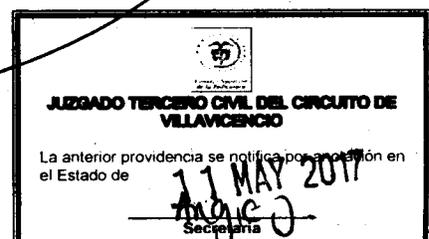
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte demandante deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206, *in fine*, del Código General del Proceso.
2. Que se aporten copia de los anexos de la demanda para el traslado y el CD que contenga estos y la demanda.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: cto03veio@ceudoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00061 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

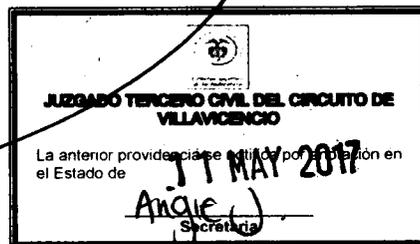
Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad dentro del asunto de la referencia, para lo cual se pasan a exponer los siguientes puntos:

El Despacho admitió la presente demanda de pertenencia el 1 de marzo del año en curso, al considerar en dicho momento que estaba llamado a conocer de la misma; sin embargo, una vez la demandada fue enterada de la existencia del proceso, contestó la demanda, oportunidad en que alegó la falta de competencia de este estrado por el factor cuantía, para lo que aportó copia de los pagos de impuesto predial, donde se señaló como valor catastral del inmueble objeto del presente proceso la suma de COP\$54.754.000,00, a lo que es de agregarse que vista la copia de la escritura pública N° 66 de 16 de enero del 2014 –la que fue anexada al libelo genitor- se advierte en su acápite correspondiente a comprobantes fiscales¹ que el monto del avalúo es de COP\$50.108.000,00, es decir, el valor del bien sobre el que versa el *sub lite* no supera el correspondiente al fijado para controversias de mayor cuantía.

De esa forma, se tiene que deberá remitirse el presente negocio al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad para que conozca de él. **Así se decide.**

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 14, reverso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

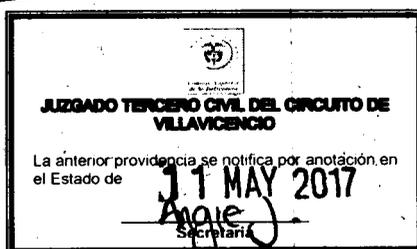
Expediente N° 500013103003 2014 00283 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no fue posible lograr comunicar la designación a Luis Ángel Rico Rodríguez, se le releva del cargo, y en su lugar se designa a Luis Gonzalo Henao Uribe, perito perteneciente a la lista de auxiliares de la Superintendencia de Industria y Comercio para el área de Protección al Consumidor. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00007 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el artículo 286 permite la corrección de toda clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el proveído de 13 de marzo del año en curso, en el entendido que en dicha oportunidad se señaló como matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles la correspondiente a 230 – 17529, conforme lo indicó la parte demandante, cuando la misma corresponde a 230 – 197529, de manera que se corrige en tal sentido.

Téngase en cuenta por secretaría lo aquí dispuesto al momento de la elaboración del oficio requerido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">11 MAY 2017</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



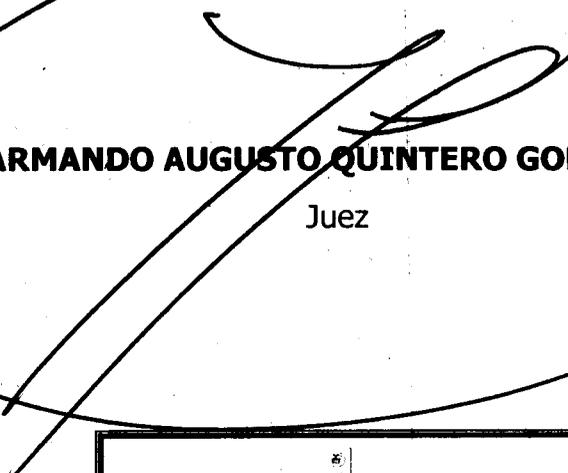
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00237 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ténganse por agregados al expediente los documentos obrantes a folios 46 a 49 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **11 MAY 2017**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00181 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no existe labor por adelantar por parte del Despacho, devuélvase a secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 11 MAY 2017</p> <p><i>Ange</i> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2007 00345 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud elevada por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se advierte que el oficio sobre el cual se requiere información no se encuentra anexado en el expediente del asunto de la referencia. Comuníquese dicha situación al estrado aludido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>11 MAY 2017</p> <p>Ange J.</p> <p>Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

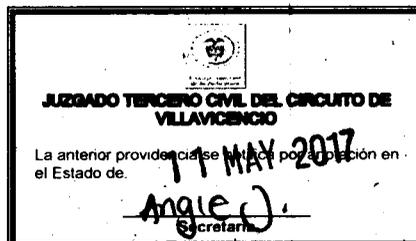
Expediente N° 500013103003 2004 00259 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que la persona designada como liquidadora no compareció ante el Despacho para asumir el cargo, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a Walter Daniel Bernal Guisao, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que desempeñe dicha labor. Comuníquese la presente decisión conforme el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuenta con el término de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo.

Notifíquese y cumplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00529 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaria</p>
--

11 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00419 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

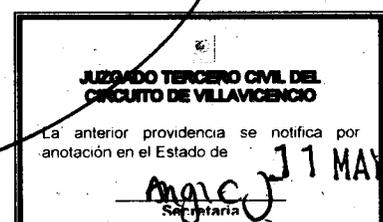
En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor, y visto que la medida de embargo fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio, se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 172499 de la oficina citada.

En ese sentido, se dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Barranca de Upia, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la correspondiente a que en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ecto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00401 00

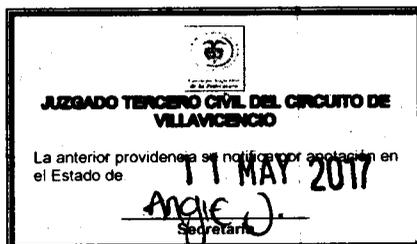
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de José Miguel Arango Torres, con el fin de notificarle la orden de pago del 13 de diciembre del 2016 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



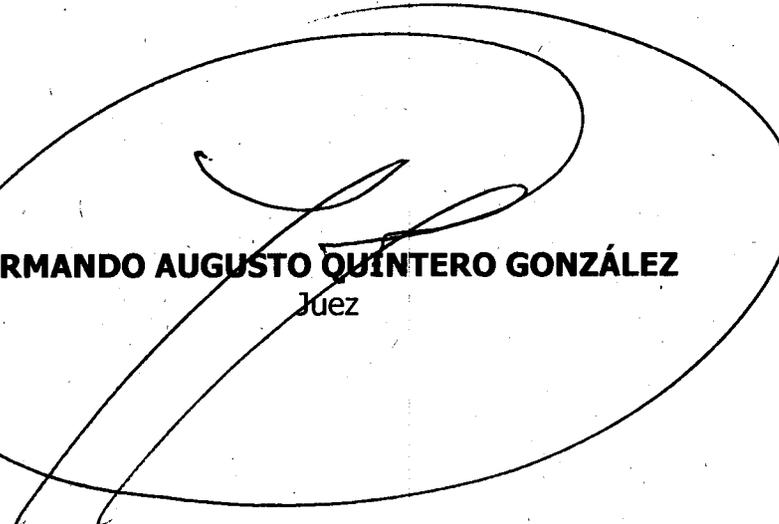
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00401 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaria</p>	<p>11 MAY 2017</p>
---	--------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00121 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por Fredy Nolberto Agudelo Campos y Jenny Paola Moreno Sánchez, en nombre propio y en representación de José Estevan Agudelo Díaz y Erik Santiago Agudelo Moreno, así como por Rosa Elena Campos Oviedo y José Nolberto Agudelo Rubiano, en contra de Inversiones y Transportes de Colombia SAS, Carlos Enrique Braco Rodríguez, Edgar Rodríguez Rodríguez y Allianz Seguros S.A.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a Diego Armando Díaz Morales, para los fines y en los términos del poder conferido.

Se requiere al extremo actor para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: cto03@ceio.cajendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00416 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo a que la apoderada de la parte actora tiene facultades para desistir¹ y como quiera que allegó escrito manifestando el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda [folios 2007-211], procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia:

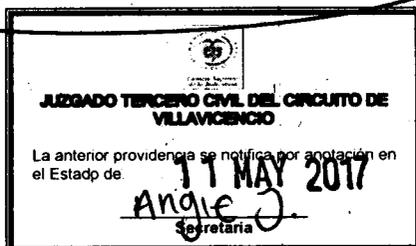
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular iniciado por GISTIC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. contra CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 1, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00421 00

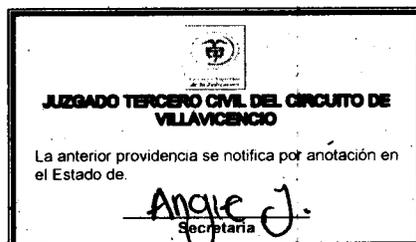
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



11 MAY 2017

Email: ceto03veio@ceadef.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2015 00386 01

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Admitase la apelación formulada contra la sentencia de 9 de febrero de 2017, por encontrarse acreditados los presupuestos de procedencia del recurso de alzada.

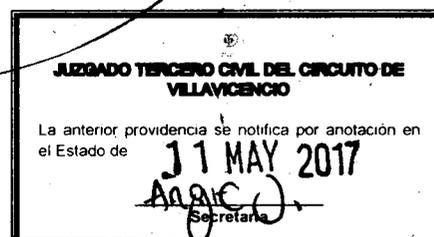
Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se sustentará el recurso y se resolverá la segunda instancia, el día **9 de octubre de 2017, a las 9 de la mañana.**

Teniendo en cuenta que la fecha más próxima en la agenda supera el término de 6 meses para resolver esta instancia, el despacho prorroga el término para definir la apelación por 6 meses más, contados desde el vencimiento del tiempo inicial, de conformidad con lo contemplado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



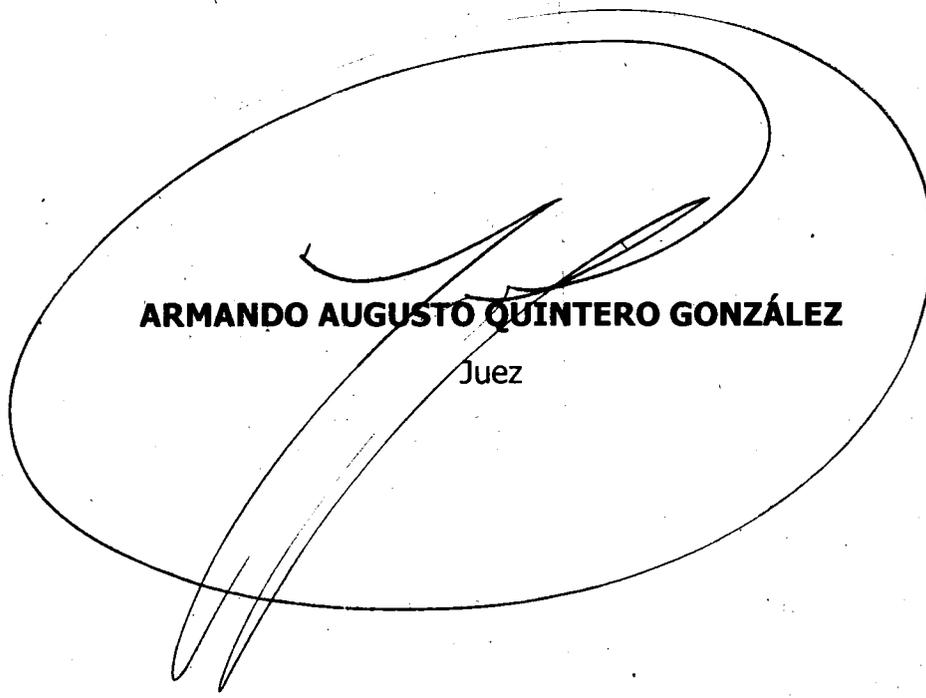
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación No. 500013103003 2016 00336 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa que el despacho ha incurrido en un lapsus calami, por lo que ordena a la Secretaría abstenerse de cumplir la orden dada en el párrafo segundo del auto calendaro 1º de marzo de 2017, en tanto se deja sin valor y efecto tal decisión.

Cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

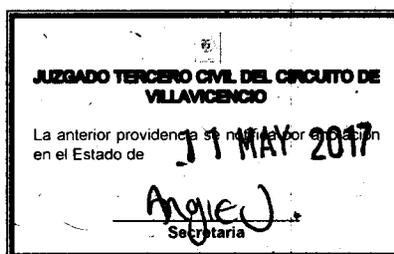
Expediente N° 500013103003 2012 00085 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el día **24 de octubre del 2017, a las 9 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



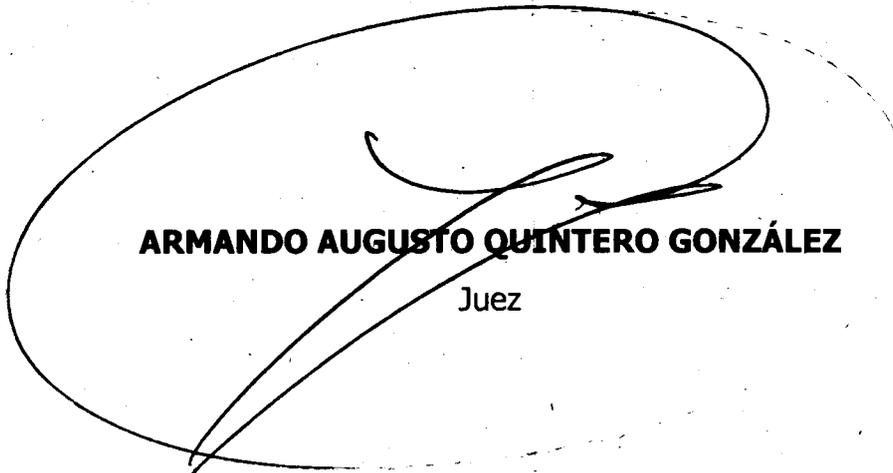
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00155 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no ha podido llevarse a cabo la audiencia preliminar dentro del asunto de la referencia, se fija como fecha el **19 de octubre del 2017, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la misma.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

5 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	11 MAY 2017
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2010 00504 00

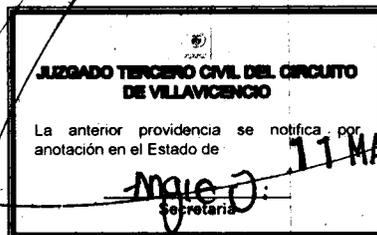
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Comoquiera que el apoderado de la parte actora aportó el paz y salvo del impuesto predial y de valorización municipal del inmueble con matrícula inmobiliaria número 230-105855 solicitado previamente por el Despacho [folios 309 a 313], se fija como fecha para continuar con la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, el día 15 de mayo de 2017 a las 2:00 de la tarde.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GÓNZALEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00187 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce a Laura Carolina Ruiz López como apoderada de Saludcoop EPS – Liquidada, en los términos y para los fines del poder conferido.

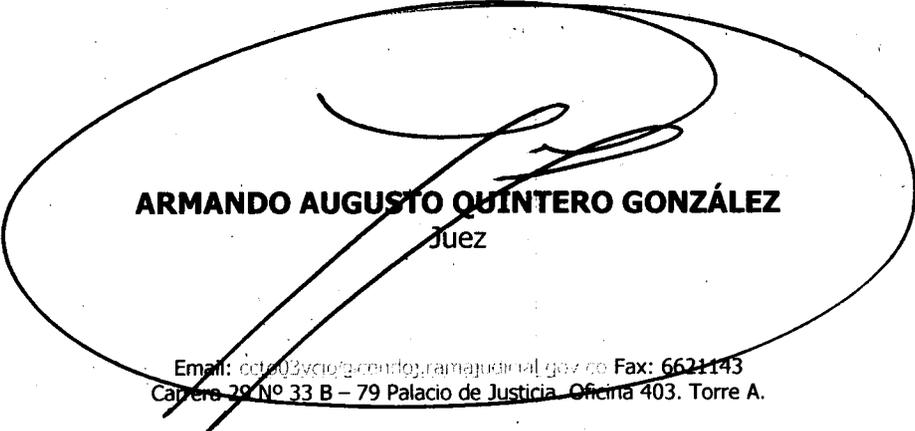
En atención a la solicitud de aclaración elevada por la demandada Saludcoop EPS – Liquidada, se advierte que conforme al auto admisorio obrante a folio 309, dicha entidad integra la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

Vista la petición elevada por el apoderado de Corporación IPS Saludcoop, se acepta la renuncia formulada por Giovanni Valencia Pinzón al poder conferido por dicha institución, teniéndose por terminado dicho mandato conforme lo contempla el artículo 76, inciso 4°, del Código General del Proceso.

En cuanto a los aspectos correspondientes a los honorarios y las inconformidades frente a dicho aspecto, se tiene que el abogado puede acudir a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para que se discuta el tema, ello, toda vez que este Despacho no está llamado a conocer de la inconformidad que existe en relación con las prestaciones a cargo de la entidad demandada y quien fue su representante judicial en este caso.

Una vez se haya notificado el llamamiento en garantía aceptado en auto de esta fecha, y vencido el término para que la entidad citada mediante el mismo conteste lo expuesto en él, se fijará la fecha correspondiente para llevar a cabo la audiencia preliminar.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: cdto03vicio@centro.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia – Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



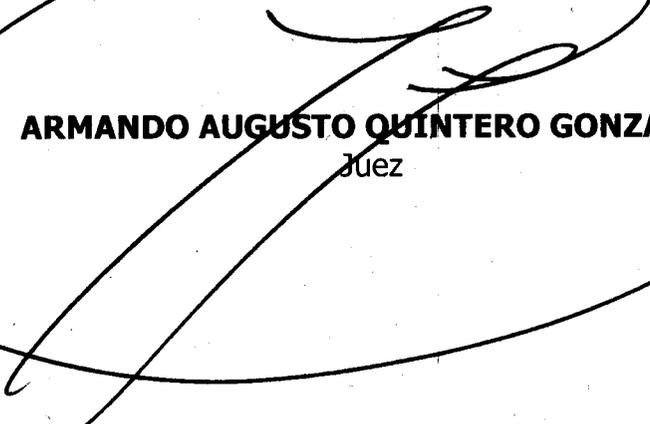
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

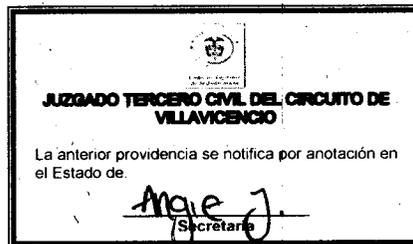
Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no resta prueba por practicarse, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el **23 de octubre del 2017, a las 9 a.m.**, oportunidad en que se interrogará al perito Nelson Enrique Albarracín, ello, para resolver lo expuesto por éste en el escrito que obra a folio 458 a 459, entre otros aspectos.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



11 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2003 00062 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Córrase traslado de los avalúos allegados por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el negocio para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 11 MAY 2017</p> <p><i>Ange J.</i> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00032 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

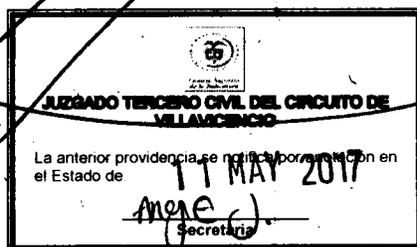
En atención al escrito allegado, obrante a folios 22 a 25, se reconoce personería jurídica a la abogada Jenniffer Alejandra Martínez Aguilar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido [folio 23].

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que la actora no ha acreditado el cumplimiento de la carga consistente en notificar al demandado, al ser este un acto de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la demandante realizar todos los actos tendientes para notificar de manera personal al demandado, con el fin de comunicarle el auto admisorio de la demanda, calendado del 1 de marzo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la accionante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

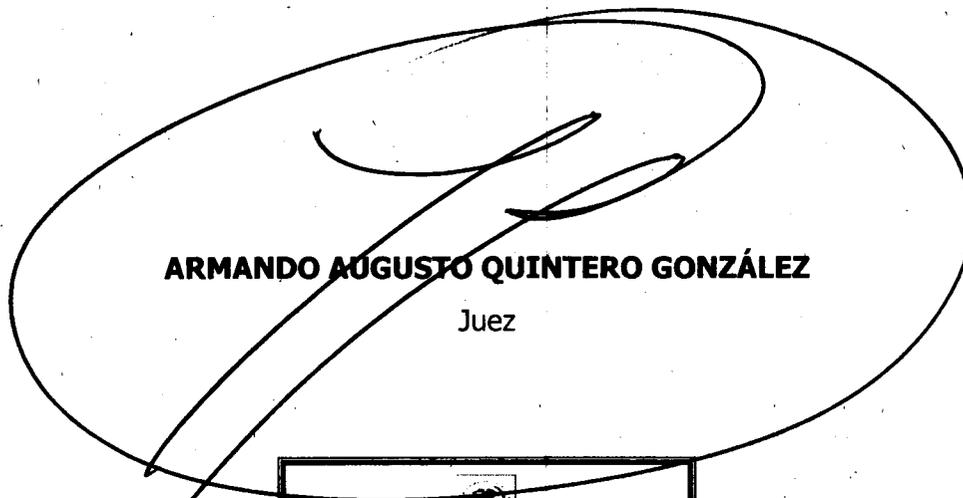
Expediente N° 500013103003 2011 00296 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al memorial allegado por la apoderada de Inversiones Clínica del Meta S.A. [folios 397 a 398], se acepta la renuncia al mandato que le fue conferido.

Comoquiera que el demandante cumplió con la carga ordenada mediante auto del 13 de enero de 2017¹, allegando la experticia pendiente, expedida por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses [obrante en folios 327 a 346], en consecuencia, dando el correspondiente impulso procesal, éste Despacho resuelve fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, el día **18 de octubre de 2017 a las 9:00 de la mañana.**

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 11 MAY 2017 <i>Archie</i> Secretaría
--

¹ Folio 322. cuaderno 1-2 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00454 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en el proveído del 1 de febrero del año en curso, ni lo expuesto en el canon 291 del Código General del Proceso para adelantar –debidamente- la notificación personal al extremo pasivo, dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (folio 64), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la Acción Popular, adelantada por **Zuly Janeth Osorio Álzate** contra **Banco de Bogotá – Agencia Villavicencio**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 1997 00268 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto que fue corrido el debido traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, y en razón a que ésta¹ no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Toda vez que la cuota parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nº 230 – 41906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, propiedad del demandado Parmenio Apolinar Melo, se encuentra embargada, secuestrada y avaluada, se accede a la solicitud de fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate el día **13 de junio de 2017 a las 3:00 tarde.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado en esta providencia, consistente en la suma de \$52.500.000, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte interesada elabore el aviso respectivo para su publicación en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO o CARACOL RADIO.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folios 65 a 67.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1997 00268 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la secuestre Sandra Janeth Céspedes Gutiérrez ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el año 2017, se procede a relevar a la misma, en consecuencia se nombre a Luz Mary Correa Ruíz como secuestre del inmueble ubicado en el Lote No. 12, interior 1, manzana F, de la urbanización Cantarrana No.4, carrera 18F No. 14-21.

Sin embargo, por Secretaría acredítese el requerimiento del auxiliar relevado José Edubil de Tarache, ordenado mediante auto del 08 de abril de 2016, para que rinda cuentas de su labor como secuestre dentro del presente asunto, so pena de las correspondientes sanciones de ley. Póngase en conocimiento lo aquí dispuesto, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 11 MAY 2017</p> <p>Angie J. Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00076 00

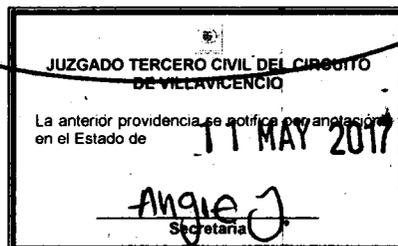
Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En atención al memorial de suspensión del proceso allegado [folios 141-142], se advierte que el mismo es procedente, dado que fue suscrito por ambas partes de mutuo acuerdo; en consecuencia, se dispone suspender el asunto de la referencia hasta el día treinta (30) de mayo de 2017.

Comoquiera que el apoderado de la parte actora no presentó constancia que acreditará la comunicación de la renuncia formulada a su mandante, no se acepta la misma hasta tanto no allegue lo indicado; lo anterior, en los términos del artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



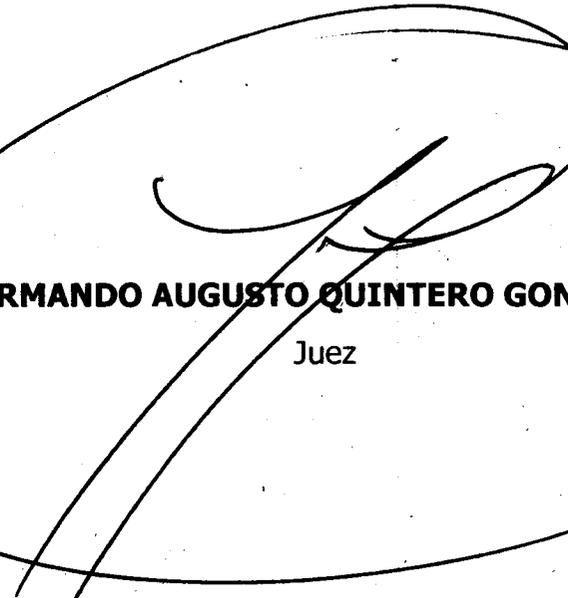
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00341 00

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar consagrada en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el **2 de noviembre del 2017, a las 9:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 11 MAY 2017 <i>Angie</i> Secretaría
